

107

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 178

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00066-00

DEMANDANTE: CLARA INÉS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 169), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de noviembre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKR:G

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020. 

307

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2015-00485-00

DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA CASTRO RAMÍREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 305), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de febrero de 2019, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Israel Soler Pedroza, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 165

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700221-00

DEMANDANTE: JORGE ELIECER GONZÁLEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En atención al informe secretarial que precede, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 018 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020. LA SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00521-00

DEMANDANTE: EVANGELINA FRANCO DÍAZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 184), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de enero de 2019, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Israel Soler Pedroza, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020.

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2019-00519-00

DEMANDANTE: JUDITH ROSINA SALAZAR ANDRADE

DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora Judith Rosina Salazar Andrade, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.361.183, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad del Oficio que le negó la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-

00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite." (Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las results del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

Sí bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente

26

demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)" (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..." (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

¹ ***"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Negrilla del Despacho).

27

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

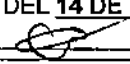
PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.
ESTADO No. 018 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

SKRG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 209

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00388-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Mediante Auto dictado dentro de la Audiencia de Pruebas, celebrada el 24 de octubre de 2019, se requirió al **COMANDO DE APOYO DE COMBATE DE CONTRAINTELIGENCIA MILITAR**, para que remitiera con destino al expediente, **CERTIFICACIÓN**, en la que se indique si al señor **ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.743.790, le fueron efectuadas actividades de contrainteligencia, relacionadas con su gestión como orgánico de la Regional de Inteligencia Militar Conjunta. En caso de ser afirmativa la respuesta, deberá allegarse copia del informe resultante.

Igualmente, se requirió a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que remitiera, con destino al expediente, **CERTIFICACIÓN**, en la que se indicara:

(i) El resultado de la investigación realizada, por el presunto desvío de gastos reservados, en la Regional de Inteligencia Militar Estratégica Conjunta, en el año 2018, que le fueron remitidos por la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, mediante los Oficios Nos. OFI18-22439 y OFI-1822438 del 12 y 15 de marzo de 2018, respectivamente.

(ii) Si el señor **ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.743.790, fue vinculado a la investigación adelantada por los hechos mencionados.

(iii) Si al señor **ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.743.790, le fue proferido auto de cargos, dentro de la investigación adelantada por los hechos mencionados.

(iv) Si el señor **ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.743.790, fue sancionado como resultado de la investigación adelantada por los hechos mencionados.

Revisado el expediente, se tiene que únicamente el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar, dio respuesta al requerimiento probatorio efectuado por este Despacho el 24 de octubre de 2019, mediante el Oficio No. 5293 del 18 de septiembre de 2019, radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 25 de octubre de 2019, el cual se encuentra visto en los folios 294 y vto. del expediente.

Así las cosas, en primer término, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las documentales en los folios **294 y vto.** del expediente, **por el término de (3) tres días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Ahora bien, en atención a la que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no ha dado respuesta al requerimiento probatorio efectuado por este Despacho, se le **REQUIERE**, para que en un término improrrogable de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, **REMITA** con destino al expediente, **CERTIFICACIÓN**, en la que se indique lo siguiente:

(i) El resultado de la investigación realizada, por el presunto desvío de gastos reservados, en la Regional de Inteligencia Militar Estratégica Conjunta, en el año 2018, que le fueron remitidos por la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional, mediante los Oficios Nos. OFI18-22439 y OFI-1822438 del 12 y 15 de marzo de 2018, respectivamente.

(ii) Si el señor **ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.743.790, fue vinculado a la investigación adelantada por los hechos mencionados.

(iii) Si al señor **ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.743.790, le fue proferido auto de cargos, dentro de la investigación adelantada por los hechos mencionados.

(iv) Si el señor **ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.743.790, fue sancionado como resultado de la investigación adelantada por los hechos mencionados.

El oficio que se libre será tramitado por la Secretaría del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, una vez se alleguen las documentales requeridas, por Auto se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 ibídem, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jaar

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>012</u> DE <u>14 DE FEBRERO DE 2020</u> . LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 210

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2017-00237-00

DEMANDANTE: JENY ESPERANZA SIERRA OLARTE

DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante providencia dictada dentro de la Audiencia de Pruebas, celebrada el 31 de octubre de 2019, y por solicitud del apoderado de la parte actora, se dispuso que por Auto que se notificaría por Estado, se correría traslado, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, de las pruebas documentales que la entidad accionada había remitido con destino al expediente, en cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia Inicial de 13 de agosto de 2019 (fls. 270 a 276).

Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las documentales en los folios **243 a 246 vto., 248 a 257 vto., 264 a 268, y CD visto en el folio 269** del expediente, **por el término de (3) tres días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordena **INGRESAR** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 010 DE 14 DE FEBRERO DE 2020.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 208

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00203

DEMANDANTE: ARIEL VALENZUELA RAMOS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL

Estando el proceso pendiente de continuar con la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte, que la entidad demandada, no ha remitido las documentales, que le han sido requeridas, dentro de las Audiencias celebradas los días 1º de agosto de 2019¹ y 1º de noviembre de 2019², por lo que se ve la necesidad de **REQUERIR**, en esta ocasión, al señor General **OSCAR ATEHORTÚA DUQUE**, en su calidad de **DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL**, para que, en el término de los ocho (8) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, remitan con destino a lo siguiente:

- Copia completa y legible del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, correspondiente al señor **ARIEL VALENZUELA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.683.924.

Se le recuerda al funcionario requerido, que de conformidad con el artículo 78 numeral 8º del Código General del Proceso, tienen el deber de colaborar en la práctica de las pruebas y diligencias, en armonía con el artículo 103 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, una vez se alleguen las documentales requeridas, por Auto se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 ibídem, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su

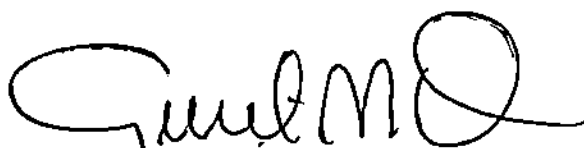
¹ Folios 310 a 315.

² Folios 328 a 330.

derecho de contradicción. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE FEBRERO DE
2020.

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 235

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

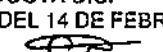
REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2017-00367-00
CONVOCANTE: MIGUEL ÁNGEL MIRANDA MONTOYA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR

En atención al informe secretarial que precede, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 018 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 215

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00520-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA FORERO BARBOSA

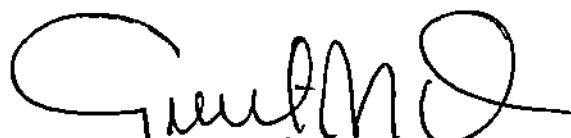
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Observa el Despacho, que a folio 154 del expediente, obra informe de la Secretaría de este Despacho Judicial, en el que se señala lo siguiente: “*al Despacho de la señora Juez, con renuncia de poder. (...)*”, así las cosas, resulta pertinente señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, y ante la falta de comunicación por parte de la togada el Despacho se Abstendrá, de aceptar la renuncia presentado por la Doctora, Vivian Steffany Reinoso Cantillo, al poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la entidad demandada, hasta tanto no se cumpla con el requisito que exige el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKP:q

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 167

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800034-00

DEMANDANTE: LUISA INÉS ARIAS DE LEAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de los mismos obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>08</u> DEL <u>14</u> DE FEBRERO DE 2020. LA SECRETARÍA

093

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2014-00616-00

DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO SUÁREZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 689), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de mayo de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

Finalmente, observa el Despacho, que en el folio 691 del expediente, el doctor Juan Pablo Nova Vargas, allegó memorial contentivo de la renuncia del poder a él conferido, en tanto acaeció la terminación del contrato suscrito entre ellos, desde el 21 de enero de 2020.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, es menester reconocerle personería adjetiva al togado de conformidad con el poder que obra a folio 642 del plenario, y aceptar la referida renuncia, por encontrar que dio cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKP:G

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020. 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 201

REFERENCIA: Exp. 110013335007201400606-00
DEMANDANTE: ACELA SOLANO DE LIZARAZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRA

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 480 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

189

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 211

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00383-00

DEMANDANTE: LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA -FONPRECON

Mediante Auto dictado dentro de la Continuación de la Audiencia de Pruebas, celebrada el 20 de noviembre de 2019, se ordenó requerir al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, para que remitiera con destino al expediente lo siguiente:

1. CERTIFICACIÓN, en la que se indique de forma discriminada e individualizada, sobre cuáles factores salariales devengados por la señora LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.323.585, durante el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2000 y el 31 de julio de 2001, aportó o cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

2. Se CERTIFIQUE, de manera clara y precisa, en el evento de que se haya devengado la PRIMA TÉCNICA, por parte de la señora, LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.323.585, lo siguiente:

a. Bajo qué criterio, de los establecidos en los artículos 2º y 7º del Decreto 1661 del 27 de junio de 1991, se le reconoció a la señora LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA, la PRIMA TÉCNICA, atendiendo la condición establecida en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, según el cual, es posible incluir la Prima Técnica, solo cuando constituye factor salarial.

Revisado el expediente, se tiene que la entidad requerida, dio respuesta parcial a lo solicitado, en tanto, mediante el Oficio No. SRC-CS-1306-2019 del 23 de diciembre de 2019, radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 14 de enero de 2020, el cual se encuentra visto en los folios 181 a 182 del expediente, si bien se señaló de manera precisa, sobre sobre cuáles factores salariales devengados por la señora LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA durante el último año de servicios, aportó o cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, entre ellos el de PRIMA TÉCNICA, no se indicó bajo qué criterio normativo le fue reconocida dicha prestación social.

Así las cosas, en primer término, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las documentales en los folios 181 a 182 del expediente, **por el término de (3) tres días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

105

Ahora bien, en atención a la respuesta parcial antes mencionada, se **REQUIERE** al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, para que en un término improrrogable de **OCHO (8) DÍAS**, siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, remita **INFORME** en el que se indique, por cuál de los dos criterios dispuestos en el numeral 2º del Decreto 1661 de 1991, le fue reconocida la **PRIMA TÉCNICA** a la señora **LUZ AMPARO CORREA DE BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.323.585, a saber:

a) Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o

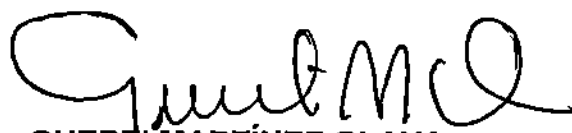
b) Evaluación del desempeño.

El oficio que se libre será tramitado por la Secretaría del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, una vez se allegue la documental requerida, por Auto se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 ibídem, a fin de que se pronuncien sobre su contenido y ejerzan su derecho de contradicción. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>018</u> DE <u>14 DE FEBRERO DE 2020</u> . LA SECRETARIA 
--

164

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 207

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00337-00
DEMANDANTE: ADALGIZA COLMENARES RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Mediante Auto dictado el día 25 de octubre de 2019, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que remitiera lo siguiente (fl. 144):

- Copia completa y legible, del Acta que trata de la recomendación final del estudio por parte del Comité de Evaluación del Grado de Coronel, considerados para el ascenso a ese mismo grado, en el mes de diciembre de 2018.
- Copia completa y legible, de los antecedentes administrativos que sirvieron de sustento para la expedición del Acta No. 016 del 19 de diciembre de 2017, por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.
- Copia completa y legible, con constancia de notificación y ejecutoria, de las Actas de las Juntas de Oficiales Superiores y de las Juntas Asesoras, en los que se evaluó la trayectoria profesional y militar de la señora Coronel (R) ADALGIZA COLMENARES RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.433.194, debiéndose indicar el funcionario, quien fue el ponente del estudio de la trayectoria profesional en la institución.

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, el Grupo de Apoyo Documental de la Oficina Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el Oficio No. 20193132085031, radicado vía correo electrónico, el Juzgado el 30 de octubre de 2019, y ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 31 de octubre de esa misma anualidad, da respuesta al requerimiento probatorio (fls.152 a 171, y 172 a 192) .

Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las documentales en los folios **151 a 171, y 172 a 192** del expediente, **por el término de (3) tres días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

les

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 019 DE 14 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

109

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 190

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00523-00

DEMANDANTE: CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Pruebas, realizada el 7 de febrero de 2020, se **PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante**, el contenido de los CD obrantes en los folios 91 y 93 del expediente, **por el término de TRES (3) DÍAS**, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

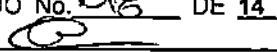
Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ENC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>08</u> DE <u>14</u> DE FEBRERO DE <u>2020</u> . LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 191

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00319-00

DEMANDANTE: GEOVALDIS GUERRERO FERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL --
POLICÍA NACIONAL

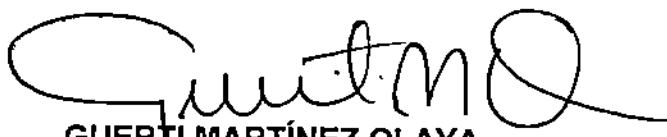
En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Pruebas, realizada el 7 de febrero de 2020, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el contenido del CD obrante en el folio 311 del expediente, que fue allegado en el curso de dicha diligencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

De otro lado, se señala como fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas, y recepcionar los testimonios, de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el día **VEINTISIETE (27) de MARZO de 2020**, a las **9:30 a.m.**

Por Secretaria dese trámite a los citatorios ordenados en la referida Audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 016 DE 14 DE FEBRERO DE
2020. LA SECRETARIA 

236

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 216

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2015-00766-00

DEMANDANTE: JAIRO SOTO ROJAS

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 234), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de abril de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia del Magistrado, Dr. Israel Soler Pedroza, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 163

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00419-00
DEMANDANTE: ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el Director de Personal del Ejército Nacional no se pronunció frente a la solicitud hecha por el Despacho, ordenada en Auto de 12 de diciembre de 2019, y comunicada mediante Oficio No. 2019-1639 del 16 de diciembre de 2019, se ordena OFICIAR nuevamente al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** y a la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique (i) cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor ARIEL JAIR TRIANA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.005.14., prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso, y (ii) si se encuentra activo, o si fue retirado del servicio, en tal caso, se indique la correspondiente fecha y acto administrativo.

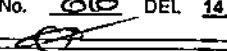
Librense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 016 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020. LA
SECRETARÍA 

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 166

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00418-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el Director de Personal del Ejército Nacional no se pronunció frente a la solicitud hecha por el Despacho, ordenada en Auto de 12 de diciembre de 2019, y comunicada mediante Oficio No. 2019-1640 del 16 de diciembre de 2019, se ordena OFICIAR nuevamente al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** y a la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique (i) cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio), en donde el señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.672., prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso, y (ii) si se encuentra activo, o si fue retirado del servicio, en tal caso, se indique la correspondiente fecha y acto administrativo.

Librense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO No. 06 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020. LA
SECRETARÍA [Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 213

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00003-00

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO FORERO GUIZA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 242), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1 de noviembre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia del Magistrado, Dr. Israel Soler Pedroza, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKP:G

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020. 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2018-00477-00

DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: YAZMÍN VEGA.

De conformidad, con el informe secretarial que antecede, la constancia que obra a folio 181 del expediente, y ante la especial situación que rodea el presente caso, el Despacho ordenará que por la Secretaría se remita nuevamente el citatorio a la parte demandada, a la Carrera 114 F número 151 C 40 APT 301, por la Empresa de Mensajería 472.

Finalmente, y una vez surtido el respectivo tramite ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>018</u> DEL <u>10 DE FEBRERO DE 2020</u> . LA SECRETARÍA <u></u>

188

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00297-00

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BARRERA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 186), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1 de noviembre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020. 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00515-00

DEMANDANTE: JULIO ROBERTO BERNAL RIASQUEY

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ESCUELA
MILITAR DE CADETES GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 364), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de octubre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección "D", con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020. 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00189-00

DEMANDANTE: EDUAR CHICA ZEA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 174), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de agosto de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKR.G

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 192

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00514-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA FUNEME VANEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **DIEZ (10) DE MARZO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Finalmente, el Despacho advierte que dentro del expediente no obra poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la entidad demandada, Dr., José Octavio Zuluaga Rodríguez, a la abogada Katherine Zarate Cristancho, en calidad de apoderada sustituta, así las cosas, se ordena que por la Secretaría, se requiera al referido abogado, con el fin de que allegue el poder de sustitución otorgado a la togada, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído so pena de tener por no contestada la misma.**

Indicando además que la fecha de sustitución del poder principal debe coincidir con la fecha de radicación de la contestación de la demanda.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Finalmente, el Despacho se pronunciará de las restantes sustituciones en la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA
JUEZ

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 018 DEL 29 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

254

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 214

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00173-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GAMBOA SÁNCHEZ

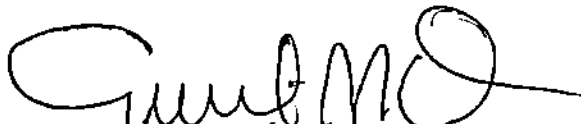
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Observa el Despacho, que a folio 253 del expediente, obra informe de la Secretaría de este Despacho Judicial, en el que se señala lo siguiente: *"al Despacho de la señora Juez, con renuncia de poder. (...) "*, así las cosas, resulta pertinente señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, y ante la falta de comunicación por parte de la togada el Despacho se Abstendrá, de aceptar la renuncia presentado por la Doctora, Vivian Steffany Reinoso Cantillo, al poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la entidad demandada, hasta tanto no se cumpla con el requisito que exige el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKF:G

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 28
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00062-00

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CANAL

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 179), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 22 de noviembre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

Ahora bien, el Despacho observa que a folio 178 del expediente, obra memorial contentivo de la renuncia del poder de sustitución otorgado a la doctora Vivian Steffany Reinoso Cantillo, en tanto acaeció la terminación del contrato suscrito entre ella y la firma que ejerció la defensa judicial de la entidad demandada, a partir del 16 de septiembre de 2019.

Así las cosas, el Despacho reconoce personería adjetiva al doctor., José Octavio Zuluaga Rodríguez, en calidad de apoderado principal de conformidad con el poder que obra a folio 64 del plenario, y a la togada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, en calidad de sustituta de conformidad con la documental que obra a folio 169; así pues, y comoquiera que la abogada no ha cumplido con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la

misma, hasta tanto, no se acredite la comunicación de la renuncia a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKPC

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA, ESTADO No. 519 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020 LA
SECRETARIA [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 179

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-0017400

DEMANDANTE: AURA MARÍA REY DE MUÑOZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 187), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1 de noviembre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

Finalmente, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de los mismos obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SECRET

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020. 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 177

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00282-00

DEMANDANTE: NANCY SÁNCHEZ HOLGUÍN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 224), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de diciembre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

Finalmente,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SREG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 018
DEL 14 DE FEBRERO DE 2020.

180.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 203

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2016-00439-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la entidad demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinal sexto del Auto que libro mandamiento de pago, calendado el 13 de diciembre 2019 (fls. 164 a 167), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

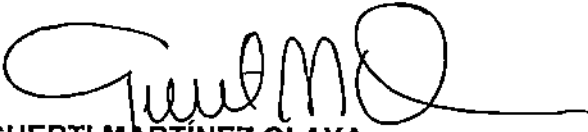
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del demandante, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se **REQUIERE** al demandante, para que de cumplimiento al Auto de fecha 13 de diciembre de 2019 en su ordinal sexto, y sufrague los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE FEBRERO DE 2020. LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 193

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600571-00
DEMANDANTE: MARÍA GUTIÉRREZ ALARCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 329 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de las mismas, obrante en la solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00007-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MONJE CÁRDENAS
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora Claudia Patricia Monje Cárdenas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.522.416, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los Actos Administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación. ---

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, en la Dirección Seccional Sucre, razones por las cuales, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-

00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

"En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite."
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinoza Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

"En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se "Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.
(...)

Sí bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzman contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente

22

demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales."

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

(...)" (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. "..." (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con la pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

¹ **"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA.
ESTADO No. 018 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARIA 

SKRG

182

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 202

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800067-00
DEMANDANTE: DAISSY SOHED HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 180 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 195

REFERENCIA: **Exp. 110013335007201500373-00**
DEMANDANTE: **MIRIAM INÉS GARCÍA DE OCAMPO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 273 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 199

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900269-00
DEMANDANTE: CIELO CELINA ORTIZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 93 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 194

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800113-00
DEMANDANTE: NORBERT OMAR MORENO CARDOZO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El día 6 de diciembre de 2019, se profirió Sentencia de primera instancia, la cual accedió parcialmente a las pretensiones (fls. 378 a 415), decisión que fue objeto de recurso de apelación por los apoderados de las partes demandante y demandada (fls. 431 a 437).

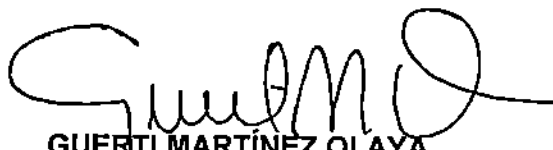
Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la audiencia de conciliación allí prevista, la hora de las 12:00 m. del día seis (6) del mes de marzo de 2020, en la carrera 57 No. 43-91 de la Sede CAN, en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 204

REFERENCIA: Exp. 110013335007201500320-00
DEMANDANTE: AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 280 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. <u>08</u> DE <u>14</u> DE <u>FEBRERO DE 2020.</u> LA SECRETARÍA 

356

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 198

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700373-00
DEMANDANTE: ROSA DELIA CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

El día 6 de diciembre de 2019, se profirió Sentencia de primera instancia, la cual accedió parcialmente a las pretensiones (fls. 276 a 318), decisión que fue objeto de recurso de apelación por los apoderados de la partes demandante y demandada (fls. 325 a 354).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la audiencia de conciliación allí prevista, la hora de las 12:00 m. del día trece (13) del mes de marzo de 2020, en la carrera 57 No. 43-91 de la Sede CAN, en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 197

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600181-00
DEMANDANTE: ANDREA SANABRIA ESPINOSA, SANDRA MILENA NÚÑEZ
VARGAS Y JUAN MANUEL CERQUERA TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 19 de diciembre de 2019, se profirió Sentencia de primera instancia, la cual accedió a las pretensiones (fls. 192 a 222), decisión que fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada (fls. 231 a 243).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

En virtud de la norma transcrita, SEÑÁLESE a efectos de celebrar la audiencia de conciliación allí prevista, la hora de las 12:15 p.m. del día seis (6) del mes de marzo de 2020, en la carrera 57 No. 43-91 de la Sede CAN, en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 618 DE 14 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 196

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700473-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ZAPATA VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias y certificaciones indicadas en el escrito visible en el folio 246 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 200

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600548-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ARMANDO DÍAZ HERNÁNDEZ

1. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y portadora de la T.P. No. 79630 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, en los términos y para los fines del poder obrante en los folios 284 a 288.

2. Por otra parte, a folio 294 obra renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada, quien afirma que la misma obedece a la terminación contractual entre su firma asesora y la entidad.

Se observa comunicación y posterior radicación hecha por la togada a la entidad demandada, cumpliendo con la carga procesal prevista por el Código General del Proceso (fl. 294).

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 ibidem:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, de conformidad con lo preceptuado.

3. En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse la constancia indicadas en el escrito visible en el folio 293 del expediente, a costa de la parte demandante, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 018 DE 14 DE
FEBRERO DE 2020.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 094

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800133-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS ESPINOSA MISE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el día 5 de diciembre de 2019 (fs. 181 a 197), que negó las pretensiones de la demanda, el cual sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (198 a 200).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."
(Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. <u>08</u> DE <u>14</u> DE FEBRERO DE 2020. LA SECRETARIA 

117

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 171

Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201500472-00

DEMANDANTE: HUGO HUMBERTO ALBARRACÍN PARRA

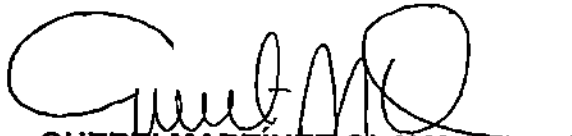
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, se autoriza la devolución de remanentes por concepto de gastos, los cuales deben ser reclamados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, quien tiene bajo su administración los dineros por concepto de remanentes.

Téngase en cuenta la autorización para el retiro de los mismos obrante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 018 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020. LA SECRETARIA
--